



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Noviembre dos de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutante</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR - CREAMCOOP
<b>Ejecutado</b>	FABIAN SERNA VELEZ LINDENIA HERNANDEZ GALEANO GUSTAVO DE JESUS SUAZA AGUDELO
<b>Radicado</b>	05001 31 03 015 <b>2022-00051-00</b>
<b>Asunto</b>	Seguir adelante

Procede el Juzgado a dar aplicación del artículo 440 del CGP, norma que dispone que cuando no se propusiera excepciones oportunamente, el Juez proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

En efecto, la parte demandante en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para el caso de LINDENIA HERNANDEZ GALEANO realizó notificación al correo electrónico [linde-76@hotmail.com](mailto:linde-76@hotmail.com) detallado bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda; con acuse de recibido y lectura para el 31 de mayo de 2022 a las 14:00:41 horas, tal como se aprecia en los soportes allegados de la empresa de mensajería Servientrega, adjuntando notificación personal, auto de mandamiento, demanda y anexos.

En el caso del codemandado FABIAN SERNA VELEZ la notificación se realizó al correo electrónico [fabian.serna59@gmail.com](mailto:fabian.serna59@gmail.com), detallado bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda; con acuse de recibido para el 31 de mayo de 2022 a las 09:37:53 horas, tal como se aprecia en los soportes allegados de la empresa de mensajería Servientrega, adjuntando los soportes mencionados en el párrafo anterior.

Con relación al codemandado GUSTAVO DE JESUS SUAZA AGUDELO, la parte demandante remitió citación para notificación personal Carrera 57 # 38 –290 Apto 1538, Bello, Antioquia de conformidad con el artículo 291 del CGP, con entrega efectiva para el 3 de septiembre de 2022, según constancia expedida por la empresa de mensajería Servientrega guía No. 9154473710

Por auto del 21 de septiembre de 2022, se autorizó realizar la notificación por aviso en la misma dirección conforme el artículo 292 ibídem, procediendo con lo pertinente cuya notificación figura con resultado positivo para el 27 de septiembre de 2022, según se desprende de la constancia con guía No.9154940964, cotejado el formato de aviso, mandamiento, demanda y otros anexos con la mencionada guía.

Dentro del término de los diez (10) días los ejecutados no propusieron excepciones contra las pretensiones del demandante.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en el proceso, total o parcialmente. Tanto la capacidad para ser parte como la legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran debidamente establecidas.

En segundo lugar, se apunta que es principio general y universal aceptado que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores. De ahí que el acreedor se entre facultado para hacer efectivo su derecho sobre los bienes del obligado.

De otro lado, el artículo 422 del CGP permite demandar ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en su contra, o las que emanan de una sentencia de condena o de otra providencia.

Acorde con lo expuesto, y toda vez que los demandados no propusieron excepciones a las pretensiones del ejecutante, es propio aplicar el artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, el remate y avalúo de los bienes perseguidos y los que posteriormente se embarguen para cubrir el total de la deuda y las costas.

Es pertinente agregar que las liquidaciones del crédito y de las costas, se sujetarán a lo dispuesto en artículo 446 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR –CREARCOOP NIT 890.981.459-4, en contra de FABIAN SERNA VELEZ con C.C.1.042.061.894, LINDENIA HERNANDEZ GALEANO con C.C. 21.424.701 y GUSTAVO DE JESUSSUAZA AGUDELO con C.C. 70.098.200, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo del 25 de abril de 2022.

SEGUNDO. DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar a la parte demandada.

TERCERO. REQUERIR a las partes para allegar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a los ejecutados según lo estipulado en el artículo 365 ibídem. Se fija como agencias en derecho la suma de \$5.500.000, de acuerdo con el artículo 5 numeral 4 literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**  
**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

JV

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c517905c76784ee0d7cc5c3cd5338c2f9dd7f31fbb462557774ce31613f8a97e**

Documento generado en 03/11/2022 04:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**